I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) Nº 2762/98 DEL CONSEJO de 17 de diciembre de 1998

por el que se adaptan a partir del 1 de julio de 1998 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2594/98 (²), y en particular los artículos 63, 64, 65, 65 bis, 82 y el anexo XI de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que parece oportuno, a raíz de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuado sobre la base del informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en razón del examen anual 1998;

Considerando que, con arreglo al anexo XI del Estatuto, la adaptación anual correspondiente al ejercicio 1999 supondrá la fijación de nuevos coeficientes correctores antes del 31 de diciembre de 1999 con efectos retroactivos al 1 de julio de 1999;

Considerando que estos nuevos coeficientes correctores podrían conllevar ajustes retroactivos de las retribuciones y de las pensiones (positivos o negativos) para un período del ejercicio 1999 que ya haya sido objeto de pago con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que es por lo tanto necesario prever el pago de la diferencia en caso de aumento debido a estos coeficientes correctores o la posibilidad de repetir respecto de las cantidades percibidas en exceso en caso de disminución para el período comprendido entre la fecha de efecto y la fecha de entrada en vigor de la decisión de adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 1999;

Considerando que es necesario prever que los efectos de una eventual repetición podrán escalonarse a lo largo de los doce meses como máximo a partir del día de entrada en vigor de la decisión de la adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de julio de 1998:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituye por el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 325 de 3. 12. 1998, p. 1.

Grados		Escalones							
Grados	1	2	3	4	5	6	7	8	
A 1	442 120	465 606	489 092	512 578	536 064	559 550			
A 2	392 345	414 756	437 167	459 578	481 989	504 400			
A 3 / LA 3	324 933	344 536	364 139	383 742	403 345	422 948	442 551	462 154	
A 4 / LA 4	272 978	288 279	303 580	318 881	334 182	349 483	364 784	380 085	
A 5 / LA 5	225 057	238 390	251 723	265 056	278 389	291 722	305 055	318 388	
A 6 / LA 6	194 491	205 103	215 715	226 327	236 939	247 551	258 163	268 775	
A7/LA7	167 418	175 748	184 078	192 408	200 738	209 068			
A 8 / LA 8	148 066	154 037							
B 1	194 491	205 103	215 715	226 327	236 939	247 551	258 163	268 775	
B 2	168 512	176 412	184 312	192 212	200 112	208 012	215 912	223 812	
В 3	141 346	147 915	154 484	161 053	167 622	174 191	180 760	187 329	
B 4	122 252	127 949	133 646	139 343	145 040	150 737	156 434	162 131	
B 5	109 277	113 887	118 497	123 107					
C 1	124 692	129 720	134 748	139 776	144 804	149 832	154 860	159 888	
C 2	108 456	113 064	117 672	122 280	126 888	131 496	136 104	140 712	
C 3	101 169	105 117	109 065	113 013	116 961	120 909	124 857	128 805	
C 4	91 414	95 117	98 820	102 523	106 226	109 929	113 632	117 335	
C 5	84 289	87 743	91 197	94 651					
D 1	95 259	99 424	103 589	107 754	111 919	116 084	120 249	124 414	
D 2	86 858	90 557	94 256	97 955	101 654	105 353	109 052	112 751	
D 3	80 842	84 302	87 762	91 222	94 682	98 142	101 602	105 062	
D 4	76 223	79 349	82 475	85 601					

- b) en el apartado 1 del artículo 1 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 566 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 6 691 francos belgas,
 - en el apartado 1 del artículo 2 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 8 456 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 8 617 francos belgas,
 - en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del anexo VII, la cantidad de 15 107 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 15 394 francos belgas,
 - en el párrafo primero del artículo 3 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 7 557 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 7 701 francos belgas.

Artículo 2

Con efectos a partir del 1 de julio de 1998 el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes se sustituirá por el cuadro siguiente:

Catagorias	Grupos	Clases				
Categorías		1	2	3	4	
A	I II	207 576 150 655 126 602	233 288 165 335 132 242	259 000 180 015 137 882	284 712 194 695 143 522	
В	IV	121 618	133 524	145 430	157 336	
	V	95 529	101 826	108 123	114 420	
С	VI	90 855	96 204	101 553	106 902	
	VII	81 318	84 085	86 852	89 619	
D	VIII	73 499	77 828	82 157	86 486	
	IX	70 782	71 768	72 754	73 740	

Artículo 3

Con efectos a partir del 1 de julio de 1998 la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 *bis* del anexo VII del Estatuto queda fijada en:

- 4 016 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 6 157 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas a 1 de julio de 1998 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, tal y como queda modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

Con efectos a partir del 1 de julio de 1998, la fecha del «1 de julio de 1997» que figura en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por la fecha del «1 de julio de 1998».

Artículo 6

1. Con efectos a partir del 16 de mayo de 1998, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o lugares citados a continuación quedan establecidos como sigue:

Reino Unido: 153,6.

2. Con efectos a partir del 1 de julio de 1998, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o lugares citados a continuación quedan establecidos como sigue:

Bélgica		100,0
Dinamarca		129,3
Alemania		108,2
excepto:	Bonn	102,2
_	Karslruhe	98,8
	Múnich	109,0
Grecia		84,3
España		91,0
Francia		120,0
Irlanda		104,2
Italia		100,8
excepto:	Varese	94,7
Luxemburgo		100,0
Países bajos		111,5
Austria		111,2
Portugal		84,9
Finlandia		116,6
Suecia		119,7
Reino Unido		157,5
excepto:	Culham	123,4

3. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedan fijados con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2175/88 (¹) continuarán siendo aplicables.

⁽¹⁾ DO L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.

4. Conforme a lo dispuesto en el anexo XI del Estatuto, estos coeficientes correctores podrán modificarse mediante Reglamento del Consejo por el que se fijen los nuevos coeficientes correctores antes del 31 de diciembre de 1999, con efecto al 1 de julio de 1999. En consecuencia, las instituciones procederán, con efecto retroactivo entre la fecha de efecto y la fecha de entrada en vigor de la decisión de la adaptación para 1999, al correspondiente ajuste positivo o negativo de las retribuciones de los funcionarios en cuestión y de las pensiones abonadas a los antiguos funcionarios y otros derechohabientes.

Si este ajuste retroactivo supone la repetición de las cantidades percibidas en exceso, dicha repetición podrá escalonarse en un período de doce meses como máximo a partir del día de entrada en vigor de la decisión de la adaptación anual de 1999.

Artículo 7

Con efectos a partir del 1 de julio de 1998, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del anexo VII del Estatuto se sustituirá por el cuadro siguiente:

	Para el funcionario co ción fa		Para el funcionario sin derecho a la asigna- ción familiar		
	del 1º al 15º día	a partir del 16º día	del 1º al 15º día	a partir del 16º día	
	FB por día natural				
A 1-A 3 y LA 3	2 610	1 230	1 792	1 030	
A 4-A 8 y LA 4 LA 8 y categoría B	2 533	1 147	1 719	897	
Otros grados	2 298	1 070	1 479	740	

Artículo 8

Con efectos a partir del 1 de julio de 1998 las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 (¹) quedan fijadas en 11 640, 17 569, 19 210 y 26 189 francos belgas.

Artículo 9

Con efectos a partir del 1 de julio de 1998, se aplicará el coeficiente de 4,165412 a las cuantías que figuran en el articulo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 (²).

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

Por el Consejo El Presidente W. MOLTERER

⁽¹⁾ DO L 38 de 13. 2.1976, p. 1; Reglamento completado por el Reglamento (CEE, CECA, Euratom) nº 1307/87 (DO L 124 de 13. 5. 1987, p. 6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº 2461/98 (DO L 307 de 17. 11. 1998 p. 5).

⁽²⁾ DO L 56 de 4. 3. 1968, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2459/98 (DO L 307 de 17. 11.1998, p. 3).